



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución

Número:

Referencia: Resolución EX-2024-01484818-GDEBA-DSTAMDAGP - Modificación en el régimen de registro y habilitación de establecimientos avícolas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires para incorporar sistemas o modelos de producción no contemplados

VISTO el expediente N° EX-2024-01484818-GDEBA-DSTAMDAGP, por el cual se propicia modificar el régimen de registro y habilitación de establecimientos avícolas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires para incorporar sistemas o modelos de producción no contemplados, las Leyes N° 6.703, N° 14.845 y N° 15.477, los Decreto-Ley N° 8.785/77 y N° 10.081/83 -Código Rural- y modificatorias, los Decretos N° 66/63 y N° 75/20, la Resolución N° RESOL-2019-45-GDEBA-MAGP, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 15.477, establece que es función de los Ministros Secretarios, en materia de su competencia, desarrollar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires;

Que el artículo 22 de dicha Ley prevé que le corresponde al Ministro de Desarrollo Agrario asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias de su competencia, y en particular entender en la fiscalización, certificación, promoción, capacitación, producción y calidad agropecuaria y agroalimentaria, así como entender en el control y la prevención de plagas que afecten a las producciones agrícolas, pecuarias o alimentarias;

Que el Decreto N° 75/20 contempla entre las acciones de la Dirección Provincial de Ganadería, la de proyectar y proponer normativa o modificaciones de las normas vigentes que contribuyan a la mejora en el control de las áreas y temáticas propias de su competencia, y como una de las competencias de la Dirección de Carne Vacuna, Aviar, Porcina y Otras, la de diseñar, elaborar y ejecutar acciones tendientes a mejorar la eficiencia en la producción, industrialización y comercialización;

Que las características de la producción industrial, semi-industrial, intensiva, semi-intensiva y extensiva de la avicultura exigen adecuar las condiciones de higiene y seguridad sanitaria a los requerimientos y estándares de bioseguridad a efectos de actuar preventivamente en las enfermedades aviares;

Que la Ley N° 6.703 de Policía Sanitaria Animal y Fomento Ganadero regula la sanidad animal en el territorio de la provincia de Buenos Aires, la defensa y profilaxis contra las enfermedades infecto-

contagiosas y parasitarias, exóticas, enzoóticas y epizoóticas, y el fomento de la producción ganadera, siendo de orden público y de aplicación en todo el ámbito de la jurisdicción provincial sin perjuicio de las leyes que traten aspectos de la sanidad animal, en cuanto no se opongan a dicha ley;

Que los artículos 1° y 2° de la reglamentación de la Ley N° 6.703, aprobada por Decreto N° 66/63, invisten al Director de Ganadería de la función jurisdiccional para el juzgamiento de las infracciones en materia de Policía Sanitaria Animal y Fomento Ganadero, y lo faculta para promover las actuaciones tendientes a sancionar las transgresiones en esa materia;

Que el Código Rural de la provincia de Buenos Aires, aprobado por el Decreto-Ley N° 10.081/83, declara a la sanidad animal de interés público y hace obligatorio el control de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias de los animales, autorizando al organismo de aplicación al dictado de normas complementarias y reglamentarias;

Que conforme lo establecido en su artículo 2°, se entiende por establecimiento rural todo inmueble que, estando situado fuera de los ejidos de las ciudades o pueblos de la Provincia, se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante;

Que, asimismo, el artículo 189 del Código establece que las normas de policía sanitaria animal serán aplicadas también a las aves de corral, animales silvestres, peces y lepóridos y en la misma forma a todas las especies animales susceptibles de contraer, propagar o difundir gérmenes, virus, parásitos u otros agentes transmisores de enfermedades no determinadas que puedan lesionar los intereses económicos de la ganadería o afectar a la salud humana;

Que la Ley de Faltas Agrarias, aprobada por Decreto-Ley N° 8.785/77 se aplica a las faltas o transgresiones a las normas del Código Rural de la Provincia y demás reglamentaciones, y a los regímenes especiales que se refieren a la sanidad, explotación, producción, industrialización y comercialización de productos y subproductos de origen agropecuario, aun en aquellos supuestos en que habiéndose previsto una pena especial, no se hubiere regulado un procedimiento para su aplicación;

Que la autoridad de aplicación provincial debe identificar, registrar y lograr contener en su totalidad a la diversidad de los establecimientos avícolas, y así poder fomentar el registro de todos aquellos que desarrollen su actividad dentro de la provincia de Buenos Aires;

Que a la orden 4 obra el Informe Técnico de la Dirección Provincial de Ganadería donde se manifiesta que las características y especificaciones técnicas vertidas en la Resolución N° RESOL-2019-45-GDEBA-MAGP, no receptan a la totalidad de los sistemas de producción avícola, ya sea porque no contemplan algún sistema alternativo de crianza o bien porque su nivel de producción no les permite ser identificados y registrados como establecimientos productivos comerciales;

Que la avicultura moderna se encuentra transitando una diversificación en los modelos productivos, para la producción de huevos y carnes pastoriles, en el cual las aves de corral se encuentran durante todo su ciclo o parte del mismo, en pastoreo directo a través de corrales fijos o de sistemas de confinamiento móviles;

Que en estos sistemas de producción, las gallinas tienen actividad a campo donde pueden alimentarse de insectos o del rastro de una cosecha, desplazándose por distintas parcelas delimitadas, en un periodo determinado de tiempo;

Que el sistema ofrece técnicas distintivas, como los sistemas a corral que deben moverse en forma diaria, pero que a su vez implican adoptar otras medidas de bioseguridad para contener los efectos de los animales susceptibles al estrés climático, la depredación o a enfermedades como la influenza aviar a través de aves migratorias, lo cual debe prevenirse con medidas adecuadas -como mallas anti pájaros-;

Que por ello se entiende necesario modificar en su parte pertinente a la reglamentación actual mediante la cual se establecen los requisitos y condiciones para el registro y habilitación de establecimientos avícolas, incorporando a la Resolución N° RESOL-2019-45-GDEBA-MAGP el sistema de

producción pastoril, en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, en vista de contemplar a esta modalidad de producción;

Que a su vez, también debe receptarse, en el marco de la Ley N° 14.845 de adhesión a la Ley Nacional N° 27.118 de “Reparación histórica de la Agricultura Familiar para la construcción de una nueva ruralidad en la Argentina”, al/la agricultor/a familiar, con el objetivo de consolidar y fortalecerlo/la como sujeto social del espacio rural, resultando ponderable introducir también la variante en la producción avícola de este sector, contemplando sus características productivas particulares en pos de su inclusión y su formalización;

Que ha tomado intervención la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca compartiendo el criterio de la Dirección Provincial de Ganadería y propiciando el dictado de la presente medida;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Fiscalía de Estado y Contaduría General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 14 y 22 de la Ley N° 15.477;

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGRARIO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Incorporar a la Resolución N° RESOL-2019-45-GDEBA-MAGP el artículo 2° bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2° BIS. Establecer que quedan incorporados a la presente Resolución los sistemas pastoriles de crianza de aves de corral.

Entiéndase por éstos a aquellos sistemas de producción en los cuales las aves de corral se encuentran durante todo su ciclo o parte del mismo, en pastoreo directo a través de corrales fijos o de sistemas de confinamiento móviles.”

ARTÍCULO 2°. Sustituir el “Formulario A” (“Habilitación, Renovación y Transferencia de Establecimientos Avícolas”, IF-2019-05843781-GDEBA-DGLYCNMAGP) del artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2019-45-GDEBA-MAGP, por el IF-2024-01489253-GDEBA-DCVAPYOMDAGP, que como Anexo Único integra la presente.

ARTÍCULO 3°. Incorporar a la Resolución N° RESOL-2019-45-GDEBA-MAGP el artículo 11 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11 BIS. Todos los establecimientos avícolas bajo el sistema de producción pastoril deberán cumplir con los siguientes requisitos edilicios:

- I. Contar con galpones o estructuras similares cerradas con capacidad para albergar a la totalidad de los animales de la explotación para el confinamiento de los mismos ante situaciones de

emergencia sanitaria, que impidan el acceso de roedores y aves migratorias.

- II. Los sistemas de producción de cría pastoril de jaulas móviles, deberán contar con refugios adecuados que respeten espacios de descanso, comederos, nidos mínimos requeridos por animal, brindando refugio de los predadores y asegurando el bienestar animal. Asimismo, los espacios de pastoreo deberán encontrarse delimitados por alambre tejido o red de contención.
- III. Para los sistemas de producción pastoril de escala industrial y semi-industrial, los galpones deberán contar con mallas antipájaros y antiplagas que impidan el ingreso de aves migratorias y roedores.”

ARTÍCULO 4°. Incorporar a la Resolución N° RESOL-2019-45-GDEBA-MAGP el artículo 11 ter, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11 TER. Para todos los establecimientos productivos de la Agricultura Familiar se permitirá la existencia de la vivienda particular y otras especies en producción en el mismo predio. Sin perjuicio de ello, estas estructuras deberán estar separadas entre sí por barreras físicas y no ser contiguas. En particular deberán contar con:

- I. Separación de la zona de producción avícola:
 - Deberán contar con barreras físicas que delimiten y separen de otras producciones que se desarrollen en el establecimiento, con un ingreso único a los galpones y área de producción, a fin de restringir el contacto con otros animales y el acceso de personas ajenas a la producción.
 - Deberán mantener una pared sólida de material o una distancia mínima de 10 metros del cercado perimetral, particularmente si limitan con caminos vecinales o rutas con gran circulación de vehículos o personas.
 - Si se produjeran varias especies de aves (gallinas, faisanes, pavos, entre otros), deberán criarse en corrales separados para cada una de ellas.
- II. Lavado y desinfección:
 - Deberán contar con un adecuado sistema de limpieza y desinfección de los vehículos e implementos que ingresen al establecimiento. Este podrá ser de funcionamiento manual o mecánico. Se podrá utilizar un equipo hidrolavador o semejante que permita rociar para limpiar primero y luego rociar las ruedas de los vehículos con una sustancia desinfectante diluida en el agua (amonio cuaternario u otro no corrosivo).
- III. Requisitos del galpón o gallinero:
 - El ingreso a cada galpón deberá contar con un sistema de desinfección de calzado.
 - Los laterales de los galpones deberán contar con protección de alambre tejido/malla fina que impida el ingreso de aves silvestres.
 - Deberá contar con reparo del viento, del frío y de la lluvia, generando un medioambiente adecuado para el bienestar de las aves.
 - La construcción deberá estar en buen estado para una correcta limpieza y desinfección, sin elementos que puedan dañar a los animales.
- IV. Comederos y bebederos:
 - Deberán contar con una cantidad adecuada de comederos y bebederos, bien distribuidos, que

aseguren el acceso permanente y la disponibilidad necesaria de agua y alimento para todas las aves.

V. Almacenamiento de químicos:

- Deberán contar con un espacio de almacenamiento por separado para cada uno de estos rubros: productos veterinarios, control de plagas y productos de limpieza y desinfección.
- Estos a su vez deberán almacenarse separados del resto de las instalaciones, con acceso restringido, etiquetados y bajo las condiciones de almacenamiento que los productos requieran (protección ante luz, temperatura, humedad, etcétera) y separados de los alimentos de las aves.
- Los establecimientos deberán dar cumplimiento a los eventuales muestreos de verificación sobre la presencia de residuos de productos veterinarios y contaminantes.

VI. Los establecimientos de la agricultura familiar no estarán obligados a contar con equipo de sacrificio sanitario, debiendo disponer de un método indoloro, que consiga una rápida inconsciencia y muerte, que requiera una mínima inmovilización, evite la excitación, sea irreversible y minimice el estrés animal. Asimismo, deberán garantizar la seguridad de los operarios, así como de otras especies animales que se encuentren en la explotación y no deberán tener consecuencias adversas sobre el medio ambiente.”

ARTÍCULO 5º. Incorporar a la Resolución Nº RESOL-2019-45-GDEBA-MAGP el artículo 18 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18 BIS: No se exigirá el cumplimiento de las distancias previstas en el artículo 18 entre establecimientos de la Agricultura Familiar, independientemente de la especie de ave, ya sea para obtener huevos o carnes, con las siguiente excepciones:

- I. No podrán habilitarse estos establecimientos cuando se sitúen en forma contigua a establecimientos de reproducción de abuelos, bisabuelos y padres, debiendo respetarse las distancias mencionadas en el artículo 18. Para los casos restantes, podrá considerarse una disminución de la distancia requerida de hasta un 20% siempre que existan barreras sanitarias que así lo permitan (muros, barreras forestales, elevaciones del suelo, cursos de agua, etcétera) o la implementación de medidas sanitarias coordinadas entre establecimientos, según la densidad productiva de la zona. En el caso de establecimientos de la Agricultura Familiar, habilitados con anterioridad a la presente, deberá evaluarse la instalación de barreras físicas adicionales o la implementación de medidas sanitarias coordinadas con los otros establecimientos, según la densidad productiva de la zona, a fin de proceder a su re-habilitación.

En todos los casos, a solicitud del interesado/a, la Dirección Provincial de Agricultura Familiar y Desarrollo Rural deberá realizar un informe técnico el cual será derivado a la Dirección Provincial de Ganadería, que determinará la aprobación de la instalación y habilitación (o re-habilitación) sanitaria del establecimiento.

II. En caso de cooperativas constituidas por varios establecimientos de la Agricultura Familiar y que cumplan las siguientes características:

- Que se trate de un (1) grupo de establecimientos destinados a la misma actividad (reproducción, producción de carne o huevos) que no guarden entre sí las distancias mínimas exigidas por la normativa vigente, pero respetando el complejo con respecto a otros establecimientos productivos avícolas.
- Que se trate de establecimientos que pertenezcan a la misma empresa avícola y no estén arrendados a terceros, que reciban el mismo manejo sanitario y se encuentren bajo la responsabilidad sanitaria de un mismo profesional.

En estos casos, a solicitud del interesado, la Dirección Provincial de Agricultura Familiar y Desarrollo Rural deberá realizar un informe técnico, el cual será derivado a la Dirección Provincial de Ganadería que determinará la aprobación de la instalación y habilitación (o re-habilitación) del establecimiento. Una vez otorgada la habilitación, mantendrá su vigencia exclusivamente mientras existan las características enunciadas en los incisos precedentes.”

ARTÍCULO 6°. Incorporar a la Resolución N° RESOL-2019-45-GDEBA-MAGP el artículo 20 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 20 BIS: Exceptuar de realizar y registrar al menos una (1) vez al año, o bien cada cinco (5) crianzas, un descanso y vacío sanitario que incluya un (1) cambio completo de cama, limpieza y desinfección profunda de todo el establecimiento, a los sistemas de la avicultura pastoril y a los establecimientos de la Agricultura Familiar.”

ARTÍCULO 7°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.